

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01181

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado –JULIÁN LEONARDO ROMERO NECHIZA- como trabajador y/o contratista de la empresa T&S TEMSERVICE S.A.S. NIT. No. 800.006.612-3, ubicada en la Carrera 20 No. 37-33 de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$45.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Por otro lado, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Juzgado se libre la comunicación ordenada mediante el Numeral 2º del Auto de febrero 22 de 2023, relativa a la medida cautelar de inscripción de demanda decretada respecto del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-178874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha y cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado.

Dicha comunicación deberá ser remitida al buzón de mensajes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y con copia a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01253

Mediante escrito de junio 09 de 2023, el cual fuera remitido a través del correo electrónico nidialucelly@hotmail.com, y el cual aparece ante firmado por quienes dicen ser los señores Nidia Acosta y Rafael Molina, manifiestan *“dar respuesta a la notificación con radicado No 2021-1253, recibida el día 9 de junio...”* y que no están *“...de acuerdo con el pago de \$9.485.250 M/C ya que no contamos con este monto de dinero y solicito una conciliación de manera personal para dar solución a este trámite de forma unánime. (...)”*.

Sobre el particular, lo primero que debe advertirse es que, de la revisión del proceso, la parte actora no ha aportado las constancias relativas a acreditar la notificación de los aquí demandados.

Por otro lado, sería del caso tener por notificados a los aquí demandados en la forma prevista por el Numeral 1º del Artículo 301 del C.G. del P., empero, ello no resulta posible en razón a que dentro de su escrito no expresa conocer la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, se REQUIERE a la parte actora para qué, a través de su apoderado judicial proceda a adelantar y allegar las diligencias de notificación personal y por aviso de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01306

Mediante escrito de septiembre 21 de 2022, y a través de apoderado judicial, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el Auto de enero 12 de 2022, a través del cual, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en su contra.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El demandado afirma que el documento (cheque) sobre el cual el despacho libró mandamiento ejecutivo no reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que debe reunir todo título ejecutivo, pues expone que, al haberse librado con espacios en blanco y diligenciado sin carta de instrucciones, no existe claridad respecto a su fecha de su exigibilidad, lo que a su vez implica que la misma no sea expresa; esto último también en razón a que se diligenció con una tinta y tipo de letra diferente.

Adicionalmente, expuso que la obligación contenida en el documento no resulta exigible por cuanto el mismo había sido girado hace más de seis años, estaba sujeto a un plazo que no estaba determinado y que debía diligenciarse conforme la carta de instrucciones.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Dentro del término de traslado correspondiente, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que la carta de instrucciones no constituye un requisito formal de los títulos valores y que, aunque su poderdante recibió instrucciones verbales para el diligenciamiento de los cheques presentados, ese asunto debe resolverse previo a un debate probatorio.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3.1 Conforme lo establece el Inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso, “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...*”

En concordancia con lo anterior, tenemos que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 318 *ibidem*, el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, toda vez que con el mismo se discute los requisitos formales del título ejecutivo; adicionalmente, debe advertirse que el recurso fue presentado dentro del término que la ley concede para hacerlo y con el sustento de las razones que motivan las inconformidades del recurrente, por lo que, estando además vencido el término de traslado de que trata el Artículo 319 del C.G. del P., el Despacho habrá de pronunciarse frente al mismo.

En cuanto a esto último, debe advertirse que dicho traslado se surtió en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022¹, esto es, a través de la remisión que de dicho escrito hiciera la parte demandada con copia al correo electrónico de la apoderada judicial del ejecutante.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae a examinar si los documentos sobre los cuales el despacho resolvió librar mandamiento de pago reúnen con los requisitos que, de conformidad con el Artículo 422 del C.G. del P., deben reunir los títulos ejecutivos, todo esto, de cara a las normas relativas a los títulos valores y, en particular, del cheque.

5 CONSIDERACIONES.

5.1 El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

En ese sentido, el requisito de “claridad” exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libere mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos genere ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de “expresividad” exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no *“...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)*”, pues, de lo contrario ello *“...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que*

¹ “(...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

*tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (...)*².

Frente al requisito de “exigibilidad”, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

5.2 Ahora bien, toda vez que el documento que la parte demandante presentó para servir de base para la ejecución consistió en un título valor, específicamente en un cheque, dichos requisitos deben ser analizados de cara a las disposiciones que gobiernan el sistema de los títulos valores, estas son, las contenidas en el Artículo 621 del Código de Comercio y, de manera particular, las previstas por los Artículos 717 y s.s. del aludido compendio mercantil.

5.2.1 En ese sentido, el referido Artículo 621 señala que todos los títulos valores deben contener por lo menos “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*. (...)”.

En lo que concierne a aspectos como la firma, el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación del título, la norma contempla situaciones a través de las cuales se puede suplir los silencios que sobre estos puntos puedan existir.

5.2.2. En lo que tiene que ver con el “cheque”, como una de las clases o especies de los títulos valores, tenemos que el Artículo 712 prevé que este “...no producirá efectos de título valor” sino fuere “...expedido en formularios impresos de cheque o chequeras a cargo de un banco. (...)”, es decir que, de conformidad con el Artículo 897, es ineficaz de pleno derecho.

A su turno, el Canon 713 mercantil exige que debe contener “(...) 1) *La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero*; 2) *El nombre del banco librado*, y 3) *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador*”.

5.3 Bajo las anteriores previsiones, no encuentra el despacho que, por ahora, las razones expuestas por la parte demandada tengan vocación de prosperidad pues los títulos valores presentados como base para la ejecución reúnen todos los requisitos generales y especiales previamente estudiados, pues: 1) los derechos que en ellos se incorporaron son de tipo crediticio y respaldados a través de la figura del cheque; 2) ostentan la firma de su creador; 3) se expidieron bajo los formularios de cheque o chequera del Banco BBVA; 4) contienen la orden incondicional de pagar unas sumas de dinero, esto es, \$4.000.000 y \$1.000.000; 5) el nombre del banco librado, se reitera, Banco BBVA y; 6) la indicación de ser pagadera a la orden del aquí demandado -Milton Macias León- quien en su momento lo firmó para el endoso y lo entregó al aquí demandante -JOSÉ DARIO ESPINOSA PENAGOS-.

En suma, frente a su lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, como quiera que el título no contiene una indicación expresa al respecto, habrá de tenerse como tal el lugar de domicilio del demandado, es decir, esta ciudad, de conformidad con la aplicación supletiva prevista en el precitado Artículo 621; mientras que, en lo que concierne a su lugar y fecha

² PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

de expedición, los formularios en los que los cheques están contenidos indican que ello se dio en la sucursal del Banco BBVA No. 066 de esta ciudad, en tanto a sus fechas de creación, como tales habrá de tenerse las indicadas para su fecha de presentación (Art. 717 *ibidem*), de ahí que sobre estos dos últimos aspectos no haya lugar a dar aplicación a las situaciones supletivas contenidas por la parte final del Artículo 621 del Co. de Co.

5.4 Sin perjuicio lo dicho, debemos tener en cuenta que, la falta de ejecutividad alegada por el demandado respecto los cheques presentados para la presente ejecución, está fundada en tres circunstancias en particular, como lo es haber sido librados con espacios en blanco en sus meses y años, haberse diligenciados “...*sin contar con la respectiva carta de instrucciones para hacerlo...*” y, encontrarse sujetos a unos plazos que no estaban determinados, es decir, que el debate gira en torno a un cheque supuestamente librado con espacios en blanco y que, luego de haber sido negociado, su endosatario lo diligenció en sus fechas sin atender las instrucciones dadas para ello.

5.4.1 En lo que respecta los cheques librados en blanco, como quiera que las disposiciones especiales en las que se encuentra regulado dicho instrumento cartular no contemplan nada sobre el particular, debemos remitirnos a lo previsto por el Artículo 622 del Co. de Co., el cual prevé tres escenarios, uno general y dos particulares, como lo son: 1) que cualquier tenedor legítimo pueda llenar el título dejado con espacios en blanco, siempre y cuando atienda las instrucciones que haya dejado el suscriptor; 2) que una vez completado, el título puede hacerse valer contra cualquiera de los que en él hayan intervenido antes de completarse, siempre y cuando se haya llenado conforme las autorizaciones dadas para ello y; 3) que si el título es llenado y luego negociado a favor de un tercero de buen fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y podrá hacerlo valor como si se hubiera llenado de acuerdo con las instrucciones.

En suma, debe tenerse en cuenta que nuestra legislación mercantil no exige que dichas instrucciones consten por escrito, pudiéndose pactar de manera verbal.

5.4.2 Sobre asuntos como el que aquí se nos presenta, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “...*si una vez presenta un título valor, conforme los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. (...)*”³.

5.5 Lo anterior, para explicar que los fundamentos sobre los cuales el accionante sustenta la falta de ejecutividad del título valor presentado para servir de base para la presente ejecución deben ser propuestos por vía de excepciones de fondo y decidirse a través de sentencia, previó decreto y practica de pruebas, pues hasta el momento, lo único que se puede desprender de los documentos presentados es que cumplen con las exigencias formales previstas por la codificación mercantil, de ahí que el mandamiento de pago haya de mantenerse.

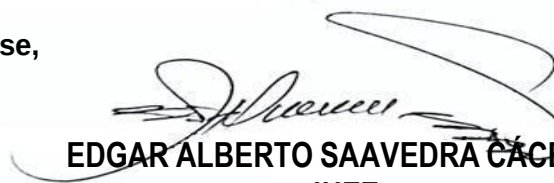
³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de diciembre 15 de 2009 – Expediente 05001-22-03-000-2009-00629-01.

5.6 En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO REPONER el Auto de enero 12 de 2022, a través del cual el despacho resolvió librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01306

En atención al memorial que antecede, se resuelve TENER EN CUENTA el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que las mismas se propusieron dentro del término de diez (10) días previsto en el Inciso 1º del Artículo 442 del C.G. del P. y, en consecuencia, se ordena CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR el aludido escrito y copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante y déjense las evidencias correspondientes.

Cumplido lo anterior, INGRESAR INMEDIATAMENTE el expediente al despacho para decidir sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01370

De la revisión del proceso, encuentra el despacho que debe procederse a TENER como sucesores procesales del extremo pasivo del litigio a los señores PEDRO ESTEBAN BALLEEN GARNICA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.186.850, y a RAFAEL BALLEEN GARNICA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.186.587, toda vez que, de la revisión de los registros civiles de nacimiento aportados en su momento se logró acreditar su calidad de herederos (hijos) de quien en vida fuera el señor ERNESTO BALLEEN RODRÍGUEZ (Art. 68 del C.G. del P.).

En otro orden de ideas, y en atención al Acta de Notificación extendida por la Secretaría de este despacho en julio 06 del corriente y conforme lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., se resuelve TENER por notificados a los señores PEDRO ESTEBAN BALLEEN GARNICA y RAFAEL BALLEEN GARNICA -en su calidad de sucesores procesales de la parte demandada-.

Ahora bien, toda vez que previo a la providencia que resolvió declarar la nulidad del presente trámite, en virtud a que al momento de interponerse la demanda de servidumbre no se tuvo en cuenta el fallecimiento del demandado, los precitados sucesores procesales ya habían comparecido al proceso y en su momento, a través de apoderado judicial, presentaron escrito de contestación en los términos del Artículo 98 del C.G. del P., esto es, allanándose a todas las pretensiones de la demanda y reconociendo sus fundamentos de hecho, el despacho resolverá TENER al Abogado NELSON HUGO VARGAS CASTELLANOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.396.676 y portador de la T.P. No. 54.496 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los precitados sucesores procesales, así como también, con el fin de darle celeridad al presente asunto (Art. 2º C.G. del P.), TENER EN CUENTA dicho escrito de contestación y allanamiento a la demanda y, en consecuencia, se ordena CORRER TRASLADO de la misma a la parte demandante por el término de CINCO (05) DIAS, conforme lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el cual, pese a que la norma lo contempla para los casos de no conformidad respecto el estimativo de perjuicios, se procede a aplicarse en virtud a la inexistencia de norma aplicable y con el fin de garantizar el derecho de contradicción. A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR el aludido escrito y copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante y déjense las evidencias correspondientes.

Finalmente, tenemos que en junio 11 de 2023 la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Proveído de mayo 04 de 2023, esto es,

emplazando a los herederos indeterminados del aquí demandado a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, toda vez que el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., se encuentra surtido, conviene entonces proceder con la designación del correspondiente *curador ad litem* para la representación procesal de los aquí demandados -HEREDEROS INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA FUERA EL SEÑOR ERNESTO BALLEEN RODRÍGUEZ-.

Por lo anterior, DESIGNAR en calidad de Curador-Ad-litem a la Abogada MARIA EMILCE URBANO FEO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.579.513 y portadora de la T.P. No. 65.804 del C.S. de la J., quien puede ser localizada en la Carrera 7 No. 33-49, Oficina 301, Edificio Luciano Bordé de Bogotá o a través del correo electrónico urbanotavo@outlook.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00113

En atención a la solicitud que antecede, sería del caso ordenar la notificación por emplazamiento del aquí demandado, no obstante, toda vez que de la constancia emitida por la empresa de servicio postal se evidencia que en el lugar a donde se envió la comunicación se rehusaron a recibirla, lo correcto es aplicarse lo previsto por el Inciso 2º del Numeral 4º del Artículo 291, el cual dispone que “(...) *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)*”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en la constancia emitida por la empresa de servicio de correo postal no se dejó constancia que la comunicación hubiese sido dejada en el lugar de destino, se resuelve NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación aportada por el extremo actor, y, en consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que, a que a través de su apoderado judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las diligencias de notificación personal y por aviso de la parte demandada y a aportar las respectivas constancias, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Sobre el particular debe advertirse que, el anterior requerimiento resulta procedente en virtud a no se avizoran actuaciones pendientes a consumir las medidas cautelares previas y, por otra parte, que en caso de adelantar los trámites de notificación a través de dirección electrónica, las mismas deberán de surtir en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022; no obstante, si el medio escogido resulta ser por direcciones físicas, las mismas deberán de adelantarse conforme lo ordenado por el Código General del Proceso en su Sección Cuarta, Título II.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00711

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones elevadas por la parte actora respecto al demandado JHON VANEGAS CORREA, toda vez que, lo solicitado se ajusta a lo previsto por el Artículo 314 del C.G. del P. y, en consecuencia, continuar el presente proceso contra MIGUEL ÁNGEL VANEGAS CORREA.

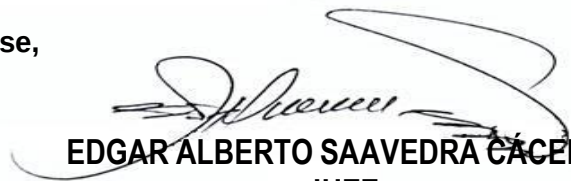
En otro orden de ideas, de la revisión del proceso se observa que en octubre 25 de 2022 la parte actora aportó constancias de notificación electrónica del aquí demandado, frente a lo cual, mediante Auto de febrero 15 de 2023, se advirtió que la parte actora debía proceder en la forma indicada por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportando las respectivas evidencias que acreditaran la forma en cómo había obtenido la dirección de correo electrónico empleada, sin embargo, de la lectura del certificado de cámara y comercio del establecimiento que le fuera embargado al aquí demandado se observa que dicha situación queda superada, por lo que, de conformidad con el Artículo 132 del C.G. del P., se resuelve DEJAR SIN EFECTO la referida providencia.

No obstante, se resuelve NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación electrónica aportada por el extremo actor, toda vez que, por una parte, en la comunicación remitida se le indicó al demandado que contaba con el término de 20 días para contestar la demanda, cuando lo correcto, de acuerdo a lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P., es DIEZ (10) DÍAS, y, por otro lado, en razón a que con el mensaje de datos únicamente acredito haber remitido el mandamiento de pago y la copia de la demanda, omitiendo aportar los anexos de la misma, por lo que se REQUIERE a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las diligencias de notificación de la parte demandada y a aportar las respectivas constancias, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Sobre el particular debe advertirse que, el anterior requerimiento resulta procedente en virtud a no se avizoran actuaciones pendientes a consumir las medidas cautelares previas y, por otra parte, que en caso de adelantar los trámites de notificación a través de dirección electrónica, las mismas deberán de surtirse en la

forma indicada por la Ley 2213 de 2022; no obstante, si el medio escogido resulta ser por direcciones físicas, las mismas deberán de adelantarse conforme lo ordenado por el Código General del Proceso en su Sección Cuarta, Título II.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00739

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve TENER por cumplida en debida forma, por parte del extremo actor, la carga procesal prevista por el Numeral 7º del Artículo 375 del C.G. del P., esto es, la relativa a la instalación de la respectiva valla, y, en consecuencia, se le ADVIERTE que la misma deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

No obstante, el despacho observa que el extremo actor no ha dado cumplimiento a otras de sus cargas procesales, como lo son: 1) acreditar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; e, 2) informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -INCODER-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGGAC-; motivo por el cual, se resuelve REQUERIR a la parte actora para que cumpla con las aludidas cargas procesales.

Finalmente, y en atención a que a través de la Secretaría del Despacho se realizó la publicación de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sería del caso proceder con la designación del curador *ad-litem* respectivo, empero, ello no será posible, toda vez que, pese a que la parte actora indicó en su escrito de demanda que no tenía conocimiento de dirección alguna en donde pudiese efectuar la notificación personal de la aquí demanda, en el auto admisorio de la demanda el despacho omitió ordenar que se procediera conforme lo indicado por el Artículo 293 del C.G. del P.

Por lo anterior, se resuelve NO TENER EN CUENTA la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado en junio 12 de 2023 y, en su lugar, se ORDENA la notificación por emplazamiento de la parte demandada en el presente asunto, para lo cual, se ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se proceda conforme lo dispuesto por el Artículo 10º de la Ley 2213 2022.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

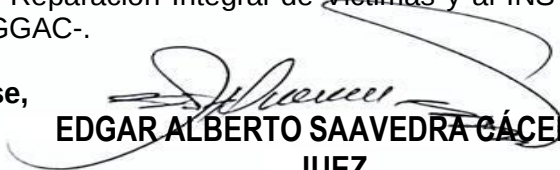
Expediente No. 2022-00838

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del extremo actor, puesto que, la guía de envío aportada por la apoderada no permite evidenciar que la comunicación de que trata el Inciso 5º del Artículo 76 del C.G. del P. haya sido efectivamente recibida por su poderdante, así como tampoco, que a través de dicho envío efectivamente se hayan adjuntado la comunicación respectiva, siendo lo indicado que lo acredite mediante el sistema de cotejo documental.

Por otro lado, y en atención a que a través de la Secretaría del Despacho se realizó la publicación de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sería del caso proceder con la designación del curador *ad-litem* respectivo, empero, ello no será posible, toda vez que, de conformidad con lo previsto por el Numeral 7º, literal g) del Artículo 375 del C.G. del P., ello únicamente es procedente cuando se haya acreditado la inscripción de la demanda y se hayan aportado las fotografías por el demandante relativas a la instalación de la valla, aspectos que aún no se han llevado a cabo dentro del presente asunto, motivo por el cual, se resuelve NO TENER EN CUENTA la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado en junio 12 de 2023.

Finalmente, se resuelve REQUERIR al extremo actor para que, a través de su apoderada judicial, proceda a dar cumplimiento a sus cargas procesales, como lo son: 1) indicar la dirección en donde procederá a surtir la notificación personal de la parte demandada; 2) acreditar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; e, 3) informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -INCODER-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGGAC-.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 090
fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00880

De la revisión del proceso, tenemos que en junio 12 de 2023 la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Proveído de julio 28 de 2022, esto es, emplazando a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, toda vez que el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., se encuentra surtido, conviene entonces proceder con la designación del correspondiente *curador ad litem* para la representación procesal de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO DE SUCESIÓN.

Por lo anterior, DESIGNAR en calidad de Curador-Ad-litem al Abogado LUIS FELIPE MONTILLA PACHÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.527.747 y portador de la T.P. No. 324.065 del C.S. de la J., quien puede ser localizado en la Carrera 7 No. 22-31, Oficina 217 de Bogotá o a través del correo electrónico montillaabogado3143@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

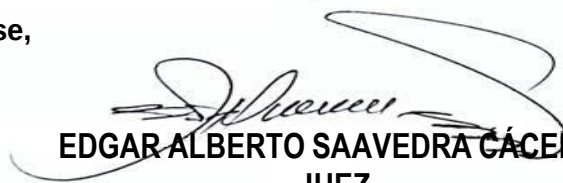
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00759

Como quiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y dentro del término previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P. el extremo actor se pronunció sobre las mismas, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento proceder conforme lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 *ibidem*, esto es, procediendo a dictar sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas que practicar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 090 fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01217

En atención al escrito de junio 01 de 2023, visible a índice Digital No. 10, se resuelve RECONOCER a la Sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.084.353-1 y representada legalmente por CLAUDIO IVÁN ZAMBRANO PINZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.487.631, como apoderada judicial de la parte demandada -FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO- y de conformidad con el poder a ella conferido.

Así mismo, se resuelve ACEPTAR LA SUSTITUCION AL PODER presentada por el representante legal de la apoderada judicial de la parte demandada y, en consecuencia, RECONOCER a la Abogada JESSICA ALEJANDRA ZAPATA RUÍZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.216.718.225 y portadora de la T.P. No. 312.186 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del extremo pasivo y en los términos del poder a ella sustituido.

Así las cosas, sería del caso proceder a tener por notificada a la parte demandada en la forma prevista por el Inciso 2º del Artículo 391 del C.G. del P., no obstante, en atención al Acta de Notificación extendida por la Secretaría de este despacho en julio 18 del corriente se resuelve TENER por notificada a la parte demandada -FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO conforme lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, por haber comparecido al juzgado a través de la baranda virtual.

Finalmente, se resuelve ORDENAR que a través de la Secretaría del Despacho se proceda a contabilizar los términos previstos por el Inciso 1º del Artículo 442 del C.G. del P. y, una vez vencidos, INGRESAR INMEDIATAMENTE el proceso al despacho para resolver lo que procesalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 090
fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01491

En atención al memorial allegado aportado, se resuelve AGREGAR para que obre y conste en el expediente y para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, los escritos allegados por el apoderado judicial del extremo actor relativos a las diligencias de notificación adelantadas sin éxito -no reside-.

TENER en cuenta lo manifestado por la parte demandante, relativo a que desconoce otra dirección en donde pueda intentar notificar al aquí demandado, por lo que se resuelve ORDENAR la notificación por EMPLAZAMIENTO de la parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el Numeral 4º del Artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 293 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo anterior conforme lo previsto por el Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01496

Revisado el proceso, encuentra el despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad (Art. 132 del C.G. del P.) respecto la providencia de mayo 08 de 2023, a través de la cual se resolvió aceptar la reforma de la demanda, toda vez que:

1.- El escrito de reforma de la demanda está incompleto, toda vez que del numeral 1º del acápite de hechos salta al 4º.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda.

2.1 Deberá aclarar el hecho 1º, en el sentido de explicar la razón por la que manifiesta que el pagaré fue aceptado en febrero 28 de 2017, cuando de la lectura del título no se evidencia esa situación. (Parte final del Artículo 621 del Co. de Co.)

2.2 Deberá ajustar los hechos de la demanda conforme a sus pretensiones, pues en estas últimas determina las cifras sobre las cuales pide que se libre mandamiento ejecutivo, pero las mismas NO están en consonancia con los hechos de la demanda, ya que ni siquiera menciona las sumas en cuestión.

3.- En la aludida providencia se previno a los demandados que no serían escuchados en el proceso hasta tanto no pagasen los cánones de arrendamiento, advertencia que no tiene cabida dentro del presente asunto por encontrarnos en un juicio ejecutivo y no en uno de restitución de inmueble arrendado.

Así las cosas, se dejará sin efecto la providencia en cuestión y, en su lugar, se inadmitirá la demanda.

En lo que concierne con las notificaciones aportadas por el extremo actor respecto el aquí demandado, estas no serán tenidas en cuenta, puesto que no cumplen con los requisitos exigidos por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ya que se dirigieron a una dirección de correo electrónico diferente a la consignada en la consulta de datos personales financieros aportadas con el escrito de demanda y, en suma, omitió incluir el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la providencia de mayo 08 de 2023, a través de la cual se resolvió aceptar la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- INADMITIR la reforma de la demanda presentada dentro del trámite de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- NO TENER en cuenta las notificaciones electrónicas aportadas por la parte actora, de conformidad con las consideraciones arriba brindadas.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01667

En atención al memorial de marzo 07 de 2023, se resuelve ACEPTAR por suficiente la caución prestada por la parte actora a través de la compañía de seguros Compañía Mundial de Seguros S.A., de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 590 del C.G. del P., en armonía con el 604 *ibidem*.

En consecuencia, DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio distinguido con el folio de matrícula No. 172-3705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté - Cundinamarca, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado -MARTIN TORRES QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.330-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00876

Revisados los documentos de la demanda y el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RONALD ABDUL RODRIGUEZ MELO, identificado con la C.C. No 1.010.216.319, a pagar a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con el NIT. No. 890.981.395-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$181.768 M.L. Cte., por concepto de capital adeudado en virtud de la cuota No. 15, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. B000209659 suscrito en septiembre 15 de 2021.

1.1 Por la suma de \$104.152 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que, en virtud de la cuota No. 15, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. B000209659 suscrito en septiembre 15 de 2021, se causaron desde diciembre 26 de 2022 hasta enero 25 de 2023 y en una tasa del 0.99% mensual.

1.2 Por los intereses moratorios que, en virtud de la cuota No. 15, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. B000209659 suscrito en septiembre 15 de 2021, se causen desde enero 26 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$183.567 M.L. Cte., por concepto de capital adeudado en virtud de la cuota No. 16, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. B000209659 suscrito en septiembre 15 de 2021.

2.1 Por la suma de \$102.353 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que, en virtud de la cuota No. 16, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. B000209659 suscrito en septiembre 15 de 2021, se causaron desde enero 26 de 2023 hasta febrero 25 de 2023 y en una tasa del 0.99% mensual.

2.2 Por los intereses moratorios que, en virtud de la cuota No. 16, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. B000209659 suscrito en septiembre 15 de 2021, se causen desde febrero 26 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$185.384 M.L. Cte., por concepto de capital adeudado en virtud de la cuota No. 17, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. B000209659 suscrito en septiembre 15 de 2021.

3.1 Por la suma de \$100.536 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que, en virtud de la cuota No. 17, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. B000209659 suscrito en septiembre 15 de 2021, se causaron desde febrero 26 de 2023 hasta marzo 25 de 2023 y en una tasa del 0.99% mensual.

3.2 Por los intereses moratorios que, en virtud de la cuota No. 17, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. B000209659 suscrito en septiembre 15 de 2021, se causen desde marzo 26 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$187.220 M.L. Cte., por concepto de capital adeudado en virtud de la cuota No. 18, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. B000209659 suscrito en septiembre 15 de 2021.

4.1 Por la suma de \$98.700 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que, en virtud de la cuota No. 18, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. B000209659 suscrito en septiembre 15 de 2021, se causaron desde marzo 26 de 2023 hasta abril 25 de 2023 y en una tasa del 0.99% mensual.

4.2 Por los intereses moratorios que, en virtud de la cuota No. 18, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. B000209659 suscrito en septiembre 15 de 2021, se causen desde abril 26 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por la suma de \$9.786.726 M.L. Cte., por concepto del capital acelerado a partir de mayo 25 de 2023 (cuota No. 19/60) y adeudado en virtud del Pagaré No. B000209659 suscrito en septiembre 15 de 2021.

5.2 Por los intereses moratorios que, en virtud del capital acelerado a partir de mayo 25 de 2023 (cuota 19/60) y adeudado en virtud del Pagaré No. B000209659 suscrito en septiembre 15 de 2021, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, mayo 30 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada SANDRA MILENA BELLOA RIAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.865.822 y portadora de la T.P No. 323.966 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

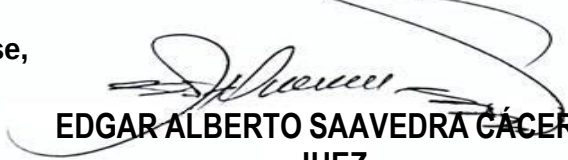
Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00876

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – RONALD ABDUL RODRIGUEZ MELO identificado con C.C No 1010216319- como trabajador de EYS SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A.S, NIT 830.102.659-2 dirección: CALLE 99 # 9ª - 45 OFICINA 302 EDIFICIO PARQUE DEL CHICO 99, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado tengan depositados en los BANCOS BANCOLOMBIA. BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO. AV VILLAS, CITIBANK, BANCO POPULAR, BBVA, HELM BANK, SUDAMERIS, OCCIDENTE, BOGOTÁ, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$18.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00924

Revisados los documentos de la demanda y el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 772 a 779 del Código de Comercio, en concordancia con la Ley 527 de 1999 y el Artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12 P.H., identificada con el NIT. No. 900.232.266-2, a pagar a favor de la sociedad RICARDO PIÑA ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT: 900.483.489-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.988.150,50 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la Factura Electrónica No. RP322 de marzo 17 de 2022.

1.1 Por los intereses moratorios que, en virtud del capital insoluto adeudado en virtud de la Factura Electrónica No. RP322 de marzo 17 de 2022, se causen desde marzo 18 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$9.819.917,25 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la Factura Electrónica No. RP330 de septiembre 01 de 2022.

2.1 Por los intereses moratorios que, en virtud del capital insoluto adeudado en virtud de la Factura Electrónica No. RP330 de septiembre 01 de 2022, se causen desde septiembre 02 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado DANNY FERNANDO ORTIZ BASANTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.747.834 y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.508 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

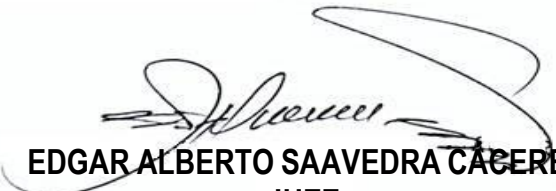
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00924

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12 NIT: 900.232.266-2- tengan depositados en el BANCO AV VILLAS S.A. por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$33.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01080

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARTIN EDUARDO LACOUTURE DIAZ GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.696, a pagar a favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con Nit. 800.161.568- 3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 13.918.948 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré de junio 05 de 2023, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré de junio 05 de 2023, se causen desde junio 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240-0, representada legalmente por ILIANA MARIA MAYA MONSALVO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.355.470, como apoderada general de la sociedad demandante, de conformidad con el poder a aquella conferido, y a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y portadora de la T.P. No. 380.866 del C.S. de la J., como autorizada para actuar en los términos del Artículo 75 del C.G. del P.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01080

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – MARTIN EDUARDO LACOUTURE DIAZ GRANADOS- como trabajador y/o contratista de la empresa TAYRONA INMOBILIARIA S.A., identificada con Nit. 900.067.783, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 090
fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01082

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En lo que respecta al poder aportado.

Aunque en el poder se indicó que el mismo se confería para interponer demanda ejecutiva en contra de SANDRA PATRICIA CORREA ROMERO, no se indicó la obligación en virtud de la cual se confería, es decir, no se señaló el documento que contiene la obligación que se pretende ejecutar; al respecto debe tenerse en cuenta la parte final del Artículo 74 del C.G. del P., la cual indica que “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer la personería solicitada, hasta tanto se adicione lo arriba indicado.

2.- En lo que respecta a los hechos de la demanda.

2.1.- Deberá aclarar el hecho 1º, puesto que el mismo no se ajusta a lo indicado por el documento sobre el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

2.2. Deberá aclarar y/o ampliar el hecho 3º, en el sentido de indicar:

- a) si, de conformidad con la carta de instrucciones, diligenció el pagaré en blanco;
- b) el día en que lo diligenció;
- c) la causal por la cual procedió a diligenciarlo.

2.3 Conforme lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 431 del C.G. del P., deberá precisar:

- a) si hizo uso de la cláusula aceleratoria;
- b) el tipo de clausula pactada (automática o facultativa);
- c) la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula y;
- d) la causal en virtud de la cual hizo uso de esta.

2.4 Deberá aclarar porque en los numerales 7º y 8º indicó que no se habían pactado intereses corrientes y moratorios, pero en las pretensiones de la demanda si los está reclamando, lo cual resulta contradictorio a lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 82 del C.G. del P., en el sentido de que los hechos sirven de fundamento de los pretensiones de la demanda.

2.5 Deberá aclarar los numerales 10.2 y 10.3 en relación con el numeral 2º, pues en este último indicó que en septiembre 14 de 2018 se le entregó a la demandada la suma de \$3.407.740, mientras que en los dos primeros indicó que la demanda estaba en mora de la obligación por concepto honorarios jurídicos y cobranza.

3.- En lo que respecta a las pretensiones de la demanda.

3.1 Deberá aclarar todas las pretensiones, pues las mismas no guardan consonancia con los hechos de la demanda, especialmente en lo que respecta al Numeral 1º y 2º de la misma.

3.2. Sin perjuicio de lo anterior, y referente a las pretensiones 6ª y 7ª, el despacho comprende que dentro del documento aportado la demandada se obligó al pago de los gastos en que eventualmente se llegara a incurrir por cobro prejurídico y judicial, no obstante, debe entender que la “exigibilidad” de la obligación que pretende reclamar, entendida esta como uno de los requisitos de los títulos ejecutivos, se deriva de un título complejo, el cual no sólo estaría conformado por el respectivo documento en el que así se haya pactado dicha situación, sino que también, por los respectivos documentos en los que conste que verdaderamente se incurrió en dichos gastos.

Expuesto lo anterior, se requiere que al momento de procederse a subsanar la demanda la misma sea nuevamente redactada, esto en virtud a las múltiples inconsistencias que en esta providencia se pasaron a señalar.

Finalmente, no sobra advertirle a la parte actora como a su apoderado judicial, que conforme lo prevé los numerales 1º y 2º del Artículo 78 del C.G. del P., es su deber proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, al igual que obrar sin temeridad en sus pretensiones en el ejercicio de sus derechos procesales.

Lo anterior, en virtud a las contradicciones contenidas tanto en los hechos y pretensiones de la demanda, pero, adicionalmente, en virtud a lo particular que resulta que en este asunto los gastos de cobranza de la obligación estén seis veces por encima al valor del capital adeudado, más aún cuando ni siquiera se aportó el documento que los soporta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda interpuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE BPO DE VOZ Y PUBLICIDAD FEDOC contra SANDRA PATRICIA CORREA ROMERO, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01086

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JENIFFER CATALINA GARZON CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.344.741, a pagar a favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con Nit. 800.161.568- 3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 28.685.063 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 1485588 de junio 05 de 2023, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 1485588 de junio 05 de 2023, se causen desde junio 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

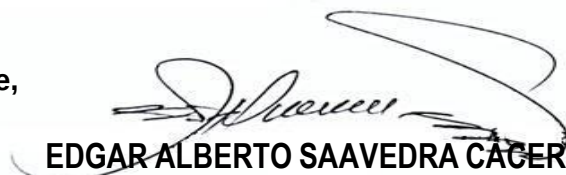
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240-0, representada legalmente por ILIANA MARIA MAYA MONSALVO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.355.470, como apoderada general de la sociedad demandante, de conformidad con el poder a aquella conferido, y a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y portadora de la T.P. No. 380.866 del C.S. de la J., como autorizada para actuar en los términos del Artículo 75 del C.G. del P.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01086

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – JENIFFER CATALINA GARZON CALDERON- como trabajador y/o contratista de la empresa CONINSA RAMON H. S.A., identificada/o con Nit. 890911431, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01088

A través de apoderada judicial, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora CATHERINE FIGUEREDO PONTON con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, para lo cual, aportó un documento que denominó “pagaré”, no obstante, debe advertirse que lo pretendido será negado, por cuanto:

A través del numeral 3º de los hechos de la demanda se expuso que el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. había endosado en propiedad el citado pagaré a favor del Patrimonio Autónomo, no obstante, de la revisión del documento sobre el cual se solicita se libre mandamiento de pago y de los anexos de la demanda se observa que, aunque se aportaron unos documentos en los que se observa unos endosos, los mismos obedecen a obligaciones distintas de las contenidas en el documento sobre el cual se solicita que el mandamiento ejecutivo.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el Artículo 709 del Código de Comercio, el cual contempla como unos de los requisitos del pagaré “(...) 2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (...)*”.

Para el presente asunto, y a partir del análisis del documento denominado como “pagaré”, tenemos que este se expidió a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de ahí que, para efectos de abordar el tema del endoso en esta clase de títulos, debemos remitirnos a la letra del Artículo 651 del Código de Comercio, el cual prevé que:

“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”

En ese orden de ideas, tenemos que, pese a que la sociedad que pretende ejercer la acción cambiaria ostenta la tenencia física del denominado “pagaré”, no está

legitimada para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, puesto que, pese a haber aportado unos endosos, estos no corresponden a las obligaciones contenidas en el documento sobre el cual se solicita mandamiento de pago, de ahí que no haya acreditado la facultad legal para cobrarlo, como lo es que le haya sido endosado conforme las exigencias previstas por el Artículo 654 del Código de Comercio, de ahí que, además, el documento no reúna el requisito de expresividad que exige el Artículo 422 del C.G. del P. para tenerlo como título ejecutivo.

Por último, si bien es cierto el demandante indicó en el acápite pruebas y anexos de la demanda que con la misma aportaba el “poder de endoso”, sin embargo, omitió incluir los documentos en los que se acredite la calidad de representantes.

Al respecto, el Artículo 663 del Código de Comercio establece que: *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”*

Por lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues el documento allegado no presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra CATHERINE FIGUEREDO PONTON, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando las correspondientes anotaciones.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01090

Encontrándose la demanda ejecutiva singular distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para su conocimiento por factor territorial, pues tenemos que, por un lado, y según lo denunciado en el acápite de notificaciones del escrito de acción, el domicilio del demandado está en la ciudad de Villavicencio y, por otro lado, de la revisión del documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento de pago, el lugar de cumplimiento de la obligación ahí contenida también se pactó en dicha ciudad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta dos normas procedimentales de competencia, como los son, por una parte, la contenida en la parte inicial del Numeral 1º del Artículo 28 del C.G. del P., la cual prevé que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* y, por otra parte, la prevista en el Numeral 3 del precitado canon, que contempla que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por BAN100 S.A Y/O BANCIENTES ANTES BANCO CREDITO FINANCIERA S.A contra MORENO CARMONA SANDRA MILENA, por corresponder su competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio - Meta, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Villavicencio – Meta, a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01092

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a declarar la apertura del proceso de sucesión intestada instaurado por LEYDY MILENA ORTIZ GONZALEZ, en calidad de compradora de los derechos sucesorales que le correspondieran a los señores OCTAVIO SOLORZANO DUQUE y MARIA AMPARO SOLORZANO DUQUE, sobre los bienes dejados por el causante HERNAN SOLORZANO DUQUE, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En lo que respecta al poder aportado.

En el escrito de poder no se indicó el correo electrónico de la apoderada, el que además deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, toda vez que en lo demás el poder se encuentra debidamente conferido, se reconocerá la personería solicitada.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda.-

2.1 Deberá aclarar el hecho 4º, pues de la lectura de la escritura pública contentiva de la venta de derechos de sucesión se lee que los señores OCTAVIO SOLORZANO DUQUE y MARIA AMPARO SOLORZANO DUQUE son hermanos del causante.

3.- Incumplimiento de lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 489 del C.G. del P., esto es, aportar como anexo de la demanda *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia...junto con las pruebas que tengan sobre ellos. (...)”*

4.- Incumplimiento de lo previsto por el Numeral 6º del Artículo 489 *ibidem*, esto es, aportar un avalúo de los bienes relictos, en tratándose de inmuebles, el respectivo certificado catastral.

5.- Pese a que aportó certificado de tradición del bien relicto, el mismo deberá aportarse con vigencia no mayor a un (1) mes, para efectos de conocerse la situación jurídica actual del mismo.

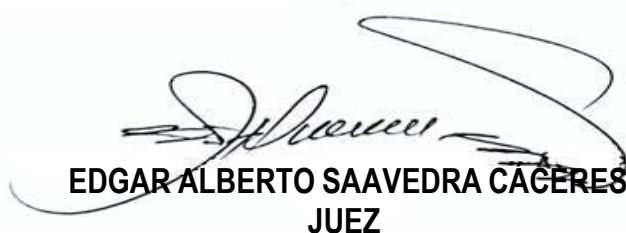
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el trámite de sucesión intestada interpuesto por LEYDY MILENA ORTIZ GONZALEZ, en calidad de compradora de los derechos sucesorales que le correspondieran a los señores OCTAVIO SOLORZANO DUQUE y MARIA AMPARO SOLORZANO DUQUE, sobre los bienes dejados por el causante HERNAN SOLORZANO DUQUE, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- TENER a la Abogada MARTHA FARLEY ALARCON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.884.077 y portadora de la T.P. No 129.695.del C.S. de la J., como apoderada judicial de la interesada en el presente trámite de sucesión intestada, y de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 090 fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01094

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la pretensión contenida en el literal “c” de la demanda, relativa a que se libre mandamiento de pago por concepto de los “...intereses moratorios causados y no pagados desde el día 18 de enero de 2023 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 23 de mayo de 2023 y contenidos en el mismo. (...)”, el despacho se abstendrá de proceder conforme lo solicitado, toda vez que, teniendo en cuenta que el precitado pagaré fue suscrito en mayo 23 de 2023 y como fecha de vencimiento se pactó el mismo día, no hay lugar a cobrar intereses moratorios respecto a fechas anteriores, pues estos únicamente se generan luego del vencimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DANIEL ALEXANDER TAPIA DE LA CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.069.531, a pagar a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el NIT. No. 860.035.827-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$12.352.240 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 5229733022809610 suscrito en mayo 23 de 2023, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$721.988 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto del capital insoluto contenido en el Pagaré No.

5229733022809610 suscrito en mayo 23 de 2023, se causaron desde enero 18 de 2023 hasta mayo 23 de 2023.

1.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 5229733022809610 suscrito en mayo 23 de 2023, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, julio 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

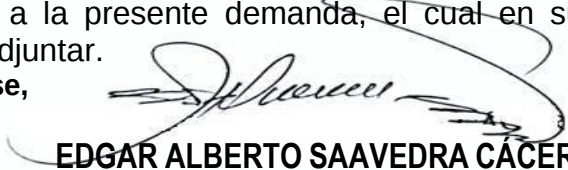
TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a BETSABE TORRES PÉREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.742.136 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 090 fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01094

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado –DANIEL ALEXANDER TAPIA DE LA CRUZ- tengan depositados en los BANCOS BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W S.A., BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$21.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00456

En atención al escrito allegado por el Abogado LUIS JOSE ROMERO USTARIZ, se resuelve AGREGARLO SIN CONSIDERACIÓN al expediente, por cuanto al mismo le fue revocado el poder por la parte actora, situación que fue resuelta mediante Auto de marzo 29 de 2023.

En cuanto al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo actor, en el que manifiesta que el único interés de su poderdante es obtener la restitución del inmueble objeto de este asunto, se resuelve AGREGARLO AL EXPEDIENTE.

Por otro lado, y en atención al oficio remitido por el Agente del Ministerio Público ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Dr. Aristóbulo Mendoza Díaz- se ordena REMITIR a través de la Secretaría del Despacho el link de este proceso a la dirección por él indicada, esto es, amendoza@personeriabogota.gov.co. Déjese constancia en el expediente.

Así mismo, INFÓRMESELE que: 1) las suspensiones que dentro del presente asunto han sido decretadas han obedecido a las solicitudes realizadas por las partes a través de sus apoderados judiciales, a quienes los han facultado para ello; 2) en lo que respecta al porqué a los demandados se les permitió ser escuchados, dicho asunto quedó zanjado mediante Auto de noviembre 03 de 2021, el cual se fundamentó en la aplicación del presente asunto de los lineamientos jurisprudencias que sobre la materia a emitido la Corte Constitucional; 3) respecto a la solicitud de reconocimiento de personería, dicha situación fue resuelta favorablemente mediante Auto de marzo 29 de 2023.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del extremo actor, se procederá favorablemente, sin embargo, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 590 del C.G. del P., el despacho resuelve ORDENAR AUMENTAR LA CAUCIÓN en la suma de \$4.000.000 M.L. Cte, puesto que se está solicitando el embargo de tres bienes adicionales al previamente embargado.

Frente al escrito presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo del litigio, relativo a la forma en que debe proceder respecto al pago de los cánones de

arrendamiento, el despacho se ABSTIENE de emitir pronunciamiento sobre el particular, por cuanto a través de dicha solicitud se busca obtener asesoría por parte del juzgado, lo cual resulta inadmisibile en virtud a, por una parte, del principio de imparcialidad con el que debe proceder la administración de justicia y, por otro lado, a que como profesional del derecho y abogado litigante es quien debe saber cuáles son las mejores técnicas que debe empelar para el beneficio de los intereses de sus poderdante.

Finalmente, se REQUIERE a la parte actora con el fin de que, a través de su apoderado judicial, se sirva indicar de manera clara, explicativa y fundamentada si, en virtud a los hechos que rodean el trámite de este proceso, ha interpuesto alguna acción de tutela; en caso de que su respuesta sea positiva, se le solicita adjuntar las decisiones judiciales respectivas.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 25 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR